



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 50282/2024/TO2/4/CNC2

N.º de registro ST2604/2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Fabricio Alfredo Barraza, en este proceso nro. CCC 50282/2024/TO2/4/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 4 de esta ciudad, que rechazó la excarcelación y morigeración de la detención solicitada en favor de Fabricio Alfredo Barraza, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. Al resolver, el *a quo* tuvo en consideración los siguientes extremos: a) a Barraza se le atribuye la comisión de robo agravado por el uso de arma, en poblado y en banda y con intervención de un menor, cuya escala penal impide encuadrar el caso en las hipótesis de los artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación; b) registra antecedentes condenatorios recientes; c) la gravedad del hecho atribuido, pues, según la descripción desarrollada por la fiscal, Barraza y sus consortes habrían agredido a un adolescente de catorce años y a su padre, utilizando un trozo de vidrio y una baldosa rota; d) el imputado brindó distintos domicilios en un lapso breve, lo que impidió tener por acreditado un arraigo suficiente; e) tras su liberación errónea en mayo de 2025, Barraza no adoptó



ninguna conducta orientada a regularizar su situación procesal; y, f) registra otro proceso penal en trámite ante el Tribunal Oral de Menores nro. 3 de esta ciudad.

Sobre esta base, el tribunal afirmó que en el caso se configuraban indicios objetivos de la existencia de riesgos procesales que no podían ser neutralizados mediante una medida menos lesiva.

III. Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación, en la medida en que la defensa no refuta adecuadamente todos y cada uno de los argumentos que dan base a la resolución cuestionada.

En particular, pese a que la asistencia técnica pone de resalto las condiciones personales de su asistido —esto es, que podría vivir junto a su abuela en el domicilio propuesto y pone de resalto la vulnerabilidad socioeconómica de su grupo familiar—, en el marco de una imputación que impide encuadrar su situación en las hipótesis de los artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, los argumentos articulados en el recurso no logran poner en crisis el razonamiento del tribunal al concluir que en el caso se presentan indicios objetivos de riesgos procesales, vinculados a su comportamiento procesal mientras estuvo en libertad y la ausencia de un domicilio sólido.

En definitiva, tampoco demuestra la arbitrariedad alegada ni la concurrencia de alguna otra cuestión federal suficiente que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108).

Asimismo, en la medida en que Barraza se encuentra detenido en una alcaidía de la Policía de la Ciudad, se encomienda a ese





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 50282/2024/TO2/4/CNC2

órgano jurisdiccional que, de ser necesario, reitere la solicitud de ingreso de Barraza a la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE**:

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

II) ENCOMENDAR al tribunal que, de ser necesario, reitere la solicitud de ingreso de Barraza a la órbita del Servicio Penitenciario Federal

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE

PETITE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara



Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40635598#485169147#20251218093201256